

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0179

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00043 00
CLASE:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Yenni Paola Mendieta Hurtado
DEMANDADO:	Municipio de Manizales
ESTADO ELECTRÓNICO:	022 de febrero 09 de 2023

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** a las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora **JENNI PAOLA MENDIETA HURTADO**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instauró demanda en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de dicha empresa, por los perjuicios materiales e inmateriales generados en virtud de la servidumbre de paso que afecta el predio de su propiedad y en beneficio de la Entidad demandada.

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, como entidad demandada, llamó en garantía a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, manifestando que para la fecha de la demanda la Entidad se encontraba amparada con la Póliza RC SERVIDORES PÚBLICOS Nro. 1801219000475, por Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la **COMPAÑÍA ALLIANZ**

SEGUROS S.A., vigente desde 11/03/202 hasta el 29/06/2020, según consta en los documentos que anexa al llamamiento; la cual anexó como prueba (archivos 22, 23 23AnexoPoliza.pdf del expediente electrónico)

Así mismo, en escrito separado (archivo 26LlamamientoAxa.pdf del expediente electrónico), la misma apoderada judicial formuló llamamiento en garantía para los mismos efectos, a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS**, manifestando que “...Los hechos que fundamentan el presente llamamiento en garantía, se basan en la expedición por parte de la mencionada compañía de las pólizas de responsabilidad civil servidores que se anexan, donde aparece como tomador el MUNICIPIO DE MANIZALES...” (archivo 23AnexoPoliza.pdf del expediente electrónico)

En cuanto a este llamado, anexó el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa que están dadas las condiciones para que se acepte el llamamiento en garantía que la demandada MUNICIPIO DE MANIZALES, formula en contra de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. y la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de las llamadas en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a las partes solicitantes, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dichas entidades, anexándoles copia del presente auto y el enlace al expediente electrónico.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte y al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos(cgomezd@procuraduria.gov.co), copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

SEXTO: Por cumplirse los requisitos de ley, se acepta la renuncia al poder otorgado por la demandante al abogado ALEJANDRO ORTIZ JIMÉNEZ (archivo 31RenunciaPoder.pdf del expediente electrónico.) En su lugar **se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRÉS MEJÍA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.843.568 y T. P. Nro. 340.495 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante Yeny Paola Mendieta Hurtado, en la forma y términos del poder que le fue conferido (archivo 33PoderDte.pdf); y a su vez **se acepta la sustitución que éste hace en el abogado ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRI**, , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.653.291 y T. P. Nro. 340.948 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderado sustituto de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a large, horizontal, oval-shaped stamp or seal.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez